

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	110013336035201700181 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Evelio Zubieta Parra
Demandada	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio¹, el señor Evelio Zubieta Parra, Alexander Torres y Sirley Zubieta Mahecha, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra del Bogotá D.C. D – Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto De Desarrollo Urbano – IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados con la muerte de Wilmer Zubieta Mahecha.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1. Que se declare que las entidades demandadas, son responsables de la muerte del señor WILMER ZUBIETA MAECHA.*
- 2. Que se declare que las entidades demandadas en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad anteriormente aceptado, causó un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que deben ser reconocidos y pagados a favor de la parte convocante por parte de la entidad convocada, en la forma que se describen en el capítulo de "VI. CUANTIFICACION DE PERJUICIOS".*

¹ Folios 2-8 c1

3. Las cantidades liquidadas de dinero que se llegaren a conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

4. Así mismo los valores que se llegasen a conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Que se declare que las entidades demandadas, son responsables y por pérdida de la oportunidad de vivir, ocasionada con la muerte del señor WILMER ZUBIETA MAECHA.

2. Que se declare que las entidades demandadas en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad anteriormente aceptado, causo un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que deben ser reconocidos y pagados a favor de la parte convocante por parte de la entidad convocada, en la forma que se describen en el capítulo de "VI. CUANTIFICACION DE PERJUICIOS".

3. Las cantidades liquidadas de dinero que se llegaren a conciliar, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

4. Así mismo los valores que se llegasen a conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

PERJUICIOS INMATERIALES

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES CON RESPECTO A LA MUERTE DE WILMER ZUBIETA MAECHA Se deberán reconocer y pagar a cada uno de los accionantes que me han conferido poder para actuar en este proceso perjuicios morales, así:

1.1. Para EVELIO ZUBIETA PARRA (padre de la víctima), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Para SIRLEY ZUBIETA MAECHA (hermana de la víctima), la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3. Para ALEXANDER TORRES (hermano de crianza de la víctima), la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4. Para WILMER ZUBIETA MAECHA (Victima) (Q.E.P.D.), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el sufrimiento, dolor, aflicción y congoja padecida hasta el momento de su deceso suma que debe ser pagada a favor de su padre EVELIO ZUBIETA PARRA en calidad de heredero de la víctima.

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

1.1.1. Para WILMER ZUBIETA MAECHA (Victima) (Q.E.P.D.), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño a la salud sufrido hasta el momento de su muerte suma que debe ser pagada a favor de su padre EVELIO ZUBIETA PARRA en calidad de heredero de la víctima.

1.2. POR CONCEPTO DE DAÑO POR AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y/O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

1.2.1. Para WILMER ZUBIETA MAECHA (Victima) (Q.E.P.D.), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por afectación del derecho a la vida, a la dignidad humana, y derecho a la familia suma que debe ser pagada a favor de su padre EVELIO ZUBIETA PARRA en calidad de heredero de la víctima."

1.3. HECHOS

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

- El día 20 de mayo del año 2016 Wilmer Zubieta Mahecha se dirigía para su casa en moto y mientras transitaba por la carrera 112 con calle 64ª, se vio obligado a esquivar un hueco, con tan mala fortuna que no lo logró y sufrió un accidente de tránsito.
- Como consecuencia del accidente, el señor Wilmer Zubieta Mahecha muere, tal como se registra en la Inspección Técnica al Cadáver –FPJ-10- del 26 de mayo de 2016.
- En oficio No. S-2016-166371/SETRA-LACRI-1.10 del 7 de septiembre del año 2016 emitido por el intendente Carlos Francisco González Peñaranda jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal SETRA- MEBOG señaló al referirse al accidente que “la posible hipótesis del hecho codificada por los funcionarios de esta seccional fue atribuida al estado de la vía del lugar carrera 112 frente al No. 64a – 08”.
- En este mismo sentido en el informe policial de accidentes de tránsito No. A000401880 se establece como hipótesis del accidente de tránsito el estado de la vía por los huecos.
- En el dibujo topográfico – FPJ-17 – realizado en la carrera 112 frente al No. 64a – 08 lugar donde ocurrió el accidente y que hace parte de informe policial de accidentes de tránsito, se puede evidenciar los tres huecos de gran tamaño que se encuentran en la vía, los cuales dieron lugar al accidente que causó la muerte del señor Wilmer Zubieta Mahecha.
- En oficio SDM-DCV-126590-16 suscrito por Oscar Fernando Daza Velásquez Director de Control y Vigilancia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se puede observar en el numeral 3 al referirse a la señalización vial en el sector que en ningún lugar previo al del accidente se encuentran señales de prevención por el mal estado de la vía y en el numeral 8 denominado registro fotográfico se logra evidenciar el mal estado de la vía por huecos en el lugar donde ocurrió el accidente de la víctima.
- Se indica en la demanda que las autoridades distritales tenían pleno conocimiento del mal estado de la vía en la zona donde ocurrió el accidente que dio muerte al señor Wilmer Zubieta, debido a que el día 1 de abril de 2015, residentes del sector, suscribieron un memorial dirigido a la alcaldía local de Engativá, solicitando el arreglo de las calles.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumento de sus pretensiones señaló que la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables a las entidades se encuentra constitucionalmente preceptuada en el artículo 90 de la Constitución Política.

Precisó que el daño en el presente caso se estructura sobre la falla, por cuanto concurren los elementos de la misma responsabilidad, ya que las autoridades encargadas de la conservación de las vías municipales o urbanas omitieron mantenerlas en buen estado, conservado con el pavimento y bien señalizada, con advertencia de los sitios en que existiera mayor riesgo para los transeúntes. Justamente por la omisión de ese deber se produjo el accidente que sufrió Wilmer Zubieta Mahecha que conllevaron a su posterior muerte, pues la causa del accidente no fue otra que el mal estado de la vía y la falta de señalización.

Finalmente cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado en donde ha resuelto casos similares, todo lo anterior para concluir que las entidades demandadas, son extracontractualmente responsables por lo daños causados con la muerte del señor Wilmer Zubieta Mahecha.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

El apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad indica que con la lectura de los hechos se observa que no hay responsabilidad, ni por acción ni por omisión, parte de dicha Secretaría, teniendo en cuenta que es una entidad rectora de políticas del sector movilidad de Bogotá D.C. Y en tal sentido, como autoridad de tránsito y transporte sobre el área urbana de dicha ciudad no le competente el mantenimiento de la malla vial.

Adicionalmente propone la causal de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, puesto que en el lugar del accidente, donde la vía estaba en mal estado, no estaba permitido desplazarse en motocicletas; sumado a esto, el aparente estado de embriaguez en el que se encontraba el señor Wilmer Zubieta. Ahora, de ser cierto que dicho señor transitaba por el lugar de la vía dónde supuestamente estaba en mal estado, también se tiene que las motocicletas y las bicicletas tienen la prohibición legal de transitar en espacios de las vías no dispuestos para este tipo de rodantes, es decir no más allá de 1 m de distancia en relación con el andén.

Así las cosas, habiéndose corroborado la conducta imprudente por violación de la ley por parte del conductor de la motocicleta, como lo confiesan los demandantes en su escrito de la demanda, no se le puede atribuir a terceros el daño, pues este se debió a su culpa exclusiva.

1.5.2. Instituto De Desarrollo Urbano – IDU

Mediante apoderado judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad y de culpa exclusiva de la víctima.

Manifiesta que en el presente caso hay inexistencia del nexo causal entre el daño y la actividad de la entidad, pues de la situación fáctica plasmada en la demanda y los medios de prueba aportados, se evidencia que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito es una vía residencial y comercial. La vía se encontraba húmeda y, dentro de las hipótesis de la causa del accidente si bien se menciona el estado de la vía por la existencia de los huecos, también se plasmó otra hipótesis. Según lo anterior, no se le puede imputar responsabilidad al IDU, pues el daño tuvo como causa una circunstancia ajena a la entidad.

En relación con la culpa exclusiva de la víctima, señala que el informe de tránsito evidencia que dentro de las hipótesis del accidente se encuentra en estado de embriaguez de la víctima. Lo que significa que el conductor actuó de manera imprudente, desconociendo que la actividad de conducción es catalogada como actividad peligrosa. Quienes deciden ejercer dicha actividad, deben hacerlo con el mayor cuidado posible y con la debida atención y concentración; pero en este caso, el conducir estaba en estado de embriaguez, lo que indica que puso en riesgo su propia vida.

1.5.3. Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

Señala que para determinar la responsabilidad es necesario establecer qué tipo de vía es aquella en la que ocurre el accidente y cuál es la entidad responsable de ese segmento de

la vía. Respuesta que inevitablemente llevará a la conclusión que no existe nexo de causalidad entre dichos presupuestos y las funciones atinentes a esta entidad. En efecto, se deberá declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, porque en el memorando número 227-SMVL-0120 del 23 de abril de 2018 emitido por la subdirección técnica de mejoramiento de la malla vial local, se señala que dicha dependencia realizó la georreferenciación de las vías solicitadas en el sistema de información geográfico del Instituto de desarrollo Urbano, y se observó que la carrera 112 número 64-08 del barrio Villa Gladys de Engativá, donde ocurrió el accidente pertenece a la malla vial intermedia de la ciudad.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 172 del Decreto Distrital 190 de 2004 y el Acuerdo 06 de 1992 del Concejo de Bogotá, la competencia para el mantenimiento de la malla vial intermedia de la ciudad corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano y a los fondos de desarrollo local. Aunado a ello, el Acuerdo Distrital 02 de 1999 fija en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano la responsabilidad de llevar el inventario y diagnóstico de la malla vial y el espacio público construido en la ciudad.

Por lo expuesto, se concluye que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial carecía de competencia para realizar el mantenimiento de dicho segmento vial. Esto supone la no concurrencia del presupuesto de prosperidad de los juicios de responsabilidad contractual, por la inexistencia del nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5.4. Llamados en garantía

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- dentro de la oportunidad para contestar la demanda, llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., QBE Seguros S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A., solicitud que fue resuelta mediante auto del 18 de julio de 2018, en donde se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó notificar a las empresas aseguradoras.

1.5.4.1. SBS Seguros Colombia S.A.

La contestación de la empresa aseguradora se divide en dos partes en los pronunciamientos hechos sobre la demanda y sobre el llamamiento en garantía. Sobre la demanda señaló que no se está en presencia de los supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal. Así, entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de responsabilidad en la causación del daño al Instituto de desarrollo Urbano si primero no se acredita que está faltando a sus deberes legales y reglamentarios. En el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados es factible concluir que el IDU no incurrió en falla en el servicio de acuerdo a los contenidos obligación Alex a los cuales se haya sometido motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a esa entidad.

Teniendo en cuenta el informe accidente de tránsito que la misma parte demandante aportó, es claro que la causa del accidente en cuestión fue la conducta abiertamente imprudente desplegada por el conductor de la moto, ya que se encontraba en estado de embriaguez tal como quedó establecido en ese informe. Esto impedía que reaccionara de manera adecuada a los obstáculos que pudiera encontrarse en la vida, poniendo en peligro no sólo su propia vida sino la de todas las personas que transitaban por la zona.

Adicionalmente señala que en el evento en que no prosperan las excepciones propuestas y llegar a concluirse por parte del despacho que la conducta desplegada por Wilmer no fue la causa exclusiva del accidente, debe al menos prosperar en este caso la compensación de culpas entre las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 2357 del código civil que señala que siempre que la propia víctima se haya expuesto imprudentemente al daño habrá

lugar a la respectiva reducción de la indemnización a cargo del agente.

Frente a la estimación de los perjuicios reclamados señaló que frente al daño moral se debe analizar detalladamente la cercanía de los familiares, si convivían o no bajo un mismo techo y otros factores que deben ser tenidos en cuenta por el operador judicial al momento de fijar las correspondientes sumas destinadas a compensar esos rubros. Sobre el daño a la salud, precisó que en el caso en que proceda la indemnización por este concepto, deberá enmarcarse dentro de los límites establecidos dentro del campo de la jurisdicción contenciosa en concordancia con los hechos sucedidos. Incluso, no podrá condenarse al pago de sumas por concepto de perjuicios morales y a la salud que sobrepasen el límite indemnizable establecido por la jurisprudencia.

Ahora, en la contestación respecto al llamamiento en garantía partió por advertir que aún no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y, por lo tanto, no se ha configurado el siniestro, por lo que sólo puede hacerse efectiva la cláusula en caso de que se condene al IDU. En el caso concreto se pactó un coaseguro en la póliza entre tres aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo. Luego ante una eventual condena, cualquier imposición deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido. En la póliza de responsabilidad civil extra contractual que da origen al llamamiento se señaló claramente que operaría un coaseguro entre tres aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados; lo que quiere decir que si se declara la responsabilidad del Instituto de desarrollo Urbano y se ordena el pago de la indemnización por parte de esta aseguradora, solo deberá pagar un porcentaje del 30%.

Señala que se debe tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora dependerá también de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 23 de junio de 2015 y el 17 de octubre de 2016, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan acreditado y una vez superada dicha suma no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan.

Finalmente, destaca que en el escenario en que condene a la entidad asegurada también debe tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro. Bien en el presente caso conforme a las condiciones particulares del contrato se estableció en su página sexta un deducible del 1% del valor de la pérdida sin mínimo. Es así como esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a la compañía aseguradora.

1.5.4.2. ZURICH Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A.

Mediante apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que en el caso concreto el demandante deberá acreditar que el bache en la vía existía y que este tenía las características necesarias para tener la capacidad fáctica de producir el accidente. También debe acreditar que el motociclista iba a los límites de velocidad permitidos y ocupando el carril establecido para las motos, además de que portaba todos los elementos de seguridad necesarios al momento del accidente.

Precisan que no existen razones fácticas probadas suficientes que permitan aducir la responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano, puesto que el demandante no prueba la diligencia y pericia del conductor de la motocicleta, tampoco que la causa eficiente del daño haya sido el hueco. Pues como quedó consignado en el informe policial del accidente de tránsito, una de las hipótesis fue el estado de alicoramiento del conductor del automotor. Aunado a lo anterior, tampoco existe prueba alguna en donde se evidencia que la mala señalización haya desencadenado la causa eficiente del supuesto daño; además, aunque existiera el bache y la mala señalización, el Consejo de Estado ha considerado que debe existir prueba del nexo causal de estas situaciones con la producción del resultado.

Con la póliza de seguros informa al despacho que el compromiso de la empresa aseguradora está limitado a su participación en el contrato de seguro, puesto que se observa que sólo tiene una participación del 60% razón por la cual sólo podrá responder hasta ese porcentaje.

1.5.4.3. HDI Seguros S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.

En el escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de hecho exclusivo de la víctima y de la ausencia de culpa. En relación con la primera, manifestó que, según las pruebas allegadas al proceso y de la narración de los hechos de la demanda, se concluye que el señor Wilmer se encontraba desarrollando una actividad peligrosa; al estar efectuando esta actividad, debió hacerla con sumo cuidado y diligencia. Pero, de acuerdo a lo plasmado en el informe policial del accidente de tránsito y por las condiciones en que se presentó en lamentable accidente, se tiene por sentado que la víctima transgredió la normatividad de tránsito, exponiéndose a un riesgo inminente.

Teniendo en cuenta el croquis y diagramación topográfica, se puede concluir sin lugar equívocos que el motociclista se desplazaba a una distancia superior a un metro del andén, contrariando lo consagrado en el Código Nacional de Tránsito, sin pasar por alto además que, según lo consagrado en el informe, se determinó que el señor Wilmer se movilizaba en su motocicleta en aparente estado de embriaguez; y a esto se le debe sumar el exceso de velocidad con que se desplazaba, el cual se encuentra plenamente soportado por la gravedad de sus lesiones y su lamentable fallecimiento. Considera que se está ante derecho exclusivo de la víctima, pues se encuentra demostrado que el proceder del señor Wilmer Zubieta Mahecha fue el desencadenante único y exclusivo de los hechos acaecidos, siendo responsable de su propio daño.

Sobre la póliza de responsabilidad civil extra contractual, precisa que se estipuló una participación de las sociedades; que Generali cuenta con un porcentaje del 10%, por lo que en el hipotético evento de una condena en contra de la entidad asegurada, se debe tener en cuenta que la responsabilidad de esta compañía de seguros se encuentra limitada, y su obligación sólo versa sobre el porcentaje antes aludido. Además, debe ser cobrado en el hipotético caso de una condena el deducible a cargo del asegurado ya que como se pactó en el contrato de seguro el valor del deducible asciende al 1%.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

En sus alegatos de conclusión considero que está plenamente probado que las autoridades distritales tenían conocimiento del mal estado de la vía en la zona donde ocurrió el accidente que dio muerte al señor Wilmer. Ello, debido a que el día primero abril del año 2015, varios residentes del sector firmaron derecho de petición a la alcaldía de Engativá solicitando acción por parte de las autoridades para evitar accidentes como el que ocurrió.

Considera que, en el caso concreto, se estructura la falla del servicio por cuanto concurren todos sus elementos. Las autoridades aquí demandadas son las encargadas de la conservación de las vías municipales urbanas y omitieron mantener en buen estado aquella en la que se produjo el accidente, hacer la señalización respectiva para evitar daños a los transeúntes. Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda, pues los hechos están plenamente probados y las normas jurídicas respaldan todo el fundamento fáctico de la demanda.

1.6.2. Parte demandada

1.6.2.1. Distrito Capital – Secretaría Distrital De Movilidad

Reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, y señala que del material probatorio aportado y recaudado, se encuentra debidamente acreditado que los huecos o mal estado de la vía se encontraban en un lugar en el que le está expresamente prohibido por el Código Nacional de Tránsito y Transporte el desplazamiento del motociclista. Sumado a lo anterior, está el evidente exceso de velocidad, el cual explica las importantes y profundas lesiones sufridas por el señor Wilmer. No obstante, el dicho del señor Evelio Zubieta Parra rendido no demuestra un accionar prudente del señor Wilmer al conducir la motocicleta. Adicionalmente, el hecho de manifestar que el señor Wilmer no consumía licor bajo ninguna circunstancia es un hecho que quedó desvirtuado por los demás testigos quienes manifestaron que por lo menos era un bebedor ocasional, incluso que era habitual en él beber al ver partidos de su equipo de fútbol, donde coincidentalmente en la noche en que se accidenta y muere el señor Wilmer salía de un lugar donde estaba viendo el partido hacia su residencia. Entonces, no es cierto que el señor Wilmer se desplazara a su casa después de trabajar como lo manifestó su señor padre en el interrogatorio de parte, pues los testigos fueron congruentes al señalar que se encontraba viendo el partido de fútbol de su equipo favorito.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se observa que no hay responsabilidad alguna por parte de la Secretaría distrital de movilidad, teniendo en cuenta que es una entidad rectora de políticas del sector movilidad y no le corresponde el mantenimiento de las vías.

1.6.2.2. Instituto De Desarrollo Urbano – IDU

Por su parte, el IDU señaló que luego de analizar todos los medios de prueba se advierte que en el presente caso no se satisfacen los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extra contractual, máxime cuando se ha demostrado que la vía donde ocurrió el accidente es una vía residencial y a su vez comercial; que la vía se encontraba húmeda, y que dentro de las hipótesis de la causa del accidente se encuentra el estado de embriaguez de la víctima.

Así las cosas, se infiere que no hay certeza de que el supuesto hecho originador del daño haya sido la existencia de un hueco, sino que la causa eficiente del accidente obedeció a la conducta desplegada por el occiso, quien conducía en estado de embriaguez y con exceso de velocidad. Por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad administrativa por falla en el servicio a esta entidad al no existir un daño antijurídico atribuible por acción y omisión.

Además, es claro que los medios de prueba demuestran que el occiso no se encontraba en óptimas condiciones para desarrollar la actividad de conducción y, pese a ello, decidió ingerir bebidas alcohólicas poniendo en riesgo su vida, desconociendo que la actividad de conducción es una actividad peligrosa. Solicita que se tenga en cuenta la culpa exclusiva de la víctima y se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.6.2.3. Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo que no es la entidad responsable del mantenimiento de la malla vial y determinar en el lugar donde ocurrió el accidente. Manifiesta que el lugar de ocurrencia de los hechos pertenece a la malla intermedia de la ciudad, por lo que se trata de un segmento vial cuyo mantenimiento le corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano y a los fondos de desarrollo local. Adicionalmente señaló que esa entidad es quien tiene la responsabilidad de llevar el inventario y el diagnóstico de la malla vial y del espacio público, por lo que se deduce sin duda que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial carecía de competencia para realizar el mantenimiento de ese segmento de la vía, lo cual supone que no exista imputación en contra de esta entidad y la falta de legitimación en la causa.

1.6.2.4. Llamados en garantía

1.6.2.4.1. SBS Seguros Colombia S.A.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Que la falla del Instituto de Desarrollo Urbano no se encuentra acreditada, por lo que no habrá lugar a asignar una cuota de responsabilidad en la causación del daño, al no acreditarse en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso que la entidad faltó a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el fallecimiento del señor Wilmer.

Advierte que en la parte demandante no demostró cabalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente, así como tampoco el lugar exacto en el que el señor Wilmer habría perdido el control de su motocicleta, ni la ubicación precisa del supuesto hueco que causó el accidente, si es que habían varios huecos; y tampoco la dirección donde este acontecimiento sucedió, pues en la demanda se indicó que fue en la carrera 112 número 4ª – 08, pero en el documento aportado con la demanda folio 37 se indica que el señor Evelio Zubieta realizó una petición en la cual se hacía referencia a la calle 64 número 111B-31 como dirección en que ocurrió el accidente.

Indica que no se demostró cuál fue la falla atribuible a las entidades demandadas y el contenido normativo inobservado, en virtud de la omisión de señalización que pretende que sea reconocida. Tampoco demostró que el cuidado y mantenimiento de las vías estuviera a su cargo del IDU y que hubiese sido informado de la situación o el estado de la vía y que como consecuencia de ello no hubiere realizado alguna actuación al respecto.

Señala que fue la culpa exclusiva de la víctima la causa del accidente por la conducta abiertamente imprudente desplegada por el señor Wilmer, quien conducía la motocicleta en estado de embriaguez, tal como quedó establecido en el informe de tránsito. Tesis que se demostró, toda vez que, de conformidad con los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas, la víctima era hinchista del equipo de fútbol Atlético Nacional y en momentos anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba viendo un partido de fútbol de ese equipo con sus amigos. En esa medida al haber ganado el partido a modo de celebración debió haber ingerido alcohol; práctica que, según las pruebas recaudadas, lo realizaba ocasionalmente y en situaciones especiales como esa.

Efecto, este equipo de fútbol jugó el día 19 de mayo de 2016 por un partido de vuelta de los cuartos de final de la Copa Libertadores, en el cual obtuvo la victoria. Ese encuentro futbolístico tuvo lugar ese día, terminándose cerca de las 10:30 de la noche, de lo que se concluye que el señor Wilmer fue a celebrar el triunfo de su equipo desde esa hora hasta la madrugada del 20 de mayo de 2016, con la ingesta de alcohol. Y posteriormente, al dirigirse a su casa por una ruta que transitaba con frecuencia, aproximadamente a las 2:15 de la mañana, como fue descrito en la demanda. En consecuencia, a la luz de los hechos acaecidos, es indudable que los supuestos daños sufridos por los demandantes, tuvieron su causa única y exclusivamente en la conducta gravemente culposa desplegada por el señor Wilmer, quien se encontraba desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, desatendiendo deliberadamente las normas de tránsito y los parámetros normales de diligencia al transitar en una vía pública.

Adicionalmente reitera cada uno de los puntos expuestos en su contestación sobre el llamamiento, que la responsabilidad de la compañía aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, que se debe tener en cuenta la existencia del deducible y finalmente que en la póliza de responsabilidad extracontractual existe un coaseguro con participación diversa de las diferentes aseguradoras.

1.6.2.4.2. ZURICH Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A.

Manifestó que no existe prueba de la falla del servicio y el nexo de causalidad entre las entidades demandadas y el accidente de tránsito, puesto que nunca se probó que el hueco hubiese sido la causa eficiente del daño. Así que no basta con indicar la supuesta existencia de un hueco, sino que se debía acreditar que este fue la única y determinante causa; además, tampoco se demostró la debida diligencia y cuidado por parte del conductor de la moto.

En el presente caso, no existe certeza sobre las causas que originaron el accidente, como tampoco prueba de que el hueco hubiese sido la única causa del daño, más aún si se tiene en cuenta las condiciones meteorológicas. Pues quedó demostrado en el interrogatorio, el occiso conducía a altas horas de la noche, el piso se encontraba húmedo, aunado a un posible estado de embriaguez por parte del conductor.

En cuanto a la póliza de responsabilidad civil considera que no existe amparo relacionado con las lesiones o daños ocurridos a terceros por lesiones o muerte, puesto que en los amparos no se hace mención alguna a este tipo de riesgo en particular.

Propone además en este escrito la falta de legitimación por activa del señor Alexander Torres ya que no hay formalmente ningún vínculo o evidencia para que el demandante pueda comparecer al proceso por lo que se debe declarar esta excepción.

Finalmente, reitera la causa de exclusión de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por el posible alicoramiento y no tomó las precauciones necesarias cuando conducía su motocicleta. Además, conocía las condiciones de la vía, e infringió la prohibición legal de no circular a más de 30 km/h por donde ocurrió el accidente.

1.6.2.4.3. HDI Seguros S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.

En sus alegatos de conclusión, luego de realizar un análisis del material probatorio que reposa en el plenario, precisó que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que una vez surtidas todas las etapas procesales y particularmente el debate probatorio se logró demostrar que el único responsable de los hechos ocurridos el 20 de mayo de 2016, fue la misma víctima al encontrarse en estado de embriaguez y bajo consumo de sustancias psicoactivas. Tal situación puede evidenciarse del informe policial del accidente de tránsito en donde quedó establecido que existía embriaguez, según entrevistas realizadas a los testigos presenciales.

Por lo anterior, es evidente que el infortunado accidente de tránsito que cobró la vida de Wilmer fue única y exclusivamente consecuencia de su mismo actuar irresponsable, máxime que la conducción es una actividad peligrosa; riesgo que se incrementó al llevarla a cabo bajo los efectos del alcohol y sustancias psicoactivas.

Finalmente, reiteró que respecto de la póliza de responsabilidad se trata de un coaseguro, en el cual deben responder las aseguradoras según lo pactado, además de tener que aplicar el deducible establecido.

Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico está encaminado a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima Wilmer Zubieta Mahecha el 20 de mayo de 2016 en la carrera 112 No. 64ª-08 de Bogotá y que posteriormente llevó a su muerte.

¿Se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda?

O por el contrario ¿se observa alguna eximente de responsabilidad que lleve a las entidades demandadas a no reparar los perjuicios solicitados en la demanda?

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del 30 de agosto de 2017 y del 15 de noviembre de 2017, en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (fls. 55-56 y 59 c1), y debidamente notificada

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

como consta a folios 66-73 c1.

- La demanda fue contestada por las entidades demandadas Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. (Fol. 74-88; 114-119; y 120-135 C.1)
- En escrito aparte, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dentro de la oportunidad para contestar la demanda, solicitó el llamamiento en garantía de SBS Seguros Colombia S.A., QBE Seguros S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A. Mediante auto del 18 de julio de 2018, se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó notificar a las empresas aseguradoras. (Fol. 1-4 y 20-22 C.2), las cuales contestaron la demanda y el llamamiento dentro de la oportunidad legal. (Fol. 33-73; 98-109; 140-148 C.2)
- En audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2019, se saneó el proceso, se procedió a realizar la fijación del litigio, se resolvieron las excepciones previas, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA. (fls. 180-188 c1).
- En audiencia de pruebas, celebrada el 06 de febrero de 2020 (fls 224-228 c1), se recibieron los testimonios decretados, el interrogatorio de parte, se incorporaron las pruebas documentales allegadas al expediente; finalmente, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar por escrito.
- Tanto la parte demandante como la demandada presentaron escritos de alegatos de conclusión, de igual forma los llamados en garantía, tal como consta a folios 229-292 c.1.
- Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 08 de junio de 2020 (fl. 293 c1).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*⁴; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”⁶.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁷ señala:

*... “El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*⁸

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

“en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones” (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la

⁶ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal para lo cual, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos.

2.5. CASO CONCRETO

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima Wilmer Zubieta Mahecha el 20 de mayo de 2016 en la carrera 112 No. 64ª-08 de Bogotá y que posteriormente llevo a su muerte.

2.5.1. De lo acreditado en el proceso

Del material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Inspección técnica realizada al cadáver del señor Wilmer Zubieta Mahecha. (Fol. 28-29 C.1)
- Informe pericial de necropsia No. 2016010111001001872 practicado el 27 de mayo de 2016 al cuerpo del señor Wilmer Zubieta Mahecha. (Fol. 30- 33 C.1)
- Experticia técnica realizada a la motocicleta de placas JAJ39D, en donde se detalla el estado y condiciones del vehículo. (Fol. 34-35 C.1)
- Respuesta a derecho de petición del jefe de la unidad básica de investigación criminal de la Policía Nacional. (Fol. 37 C.1)
- Informe policial de accidente de tránsito No. A-00401880, el cual incluye dibujo topográfico del estado de la vía. (Fol. 38-41)
- Respuesta a derecho de petición por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad donde informa sobre señalización que se encontraba para el 20 de mayo de 2016 en la carrera 112 No. 64ª -08. (Fol. 42-44 C.1).
- Solicitud de arreglo de vías firmada por la comunidad del sector del Barrio Villa Gladys, dirigida a la Alcaldía de la Localidad de Engativá. (Fol. 45-49 C.1).
- De la Historia clínica del señor Wilmer Zubieta Mahecha se resalta lo siguiente (Fol. 198-199):
 - El señor Wilmer Zubieta Mahecha ingresó a la Clínica Medical SAS el 20 de mayo de 2016, a las 11:59 de la mañana.
 - El motivo del ingreso fue por colisión de alta energía como motociclista con trauma craneo encefálico severo. (Página 2 H.C)
 - Al momento del ingreso se diagnosticó: *paciente de 30 años sin antecedentes, que ingresa procedente de hospital de Engativá por cuadro de 10 horas de evolución de colisión de alta energía como ocupante de motocicleta ingresando al parecer con aliento alcohólico, en glasglow de 6/15 con trauma craneoencefálico severo con TAC de cráneo simple que muestra HSA traumática con FX deprimida y abierta de parietal derecho, Neumocéfalo, cefalohematoma, herida en cuero cabelludo, cubierta no saturada, además con episodio de paro cardiaco con reanimación avanzada por tres minutos y requerimiento de soporte vasopresor con noradrenalina, ingresa a UCI bajo sedoanalgesia.* (Página 2 H.C).
 - El día 22 de mayo de 2016 a las 17:29, se consignó el siguiente análisis: *paciente masculino de 30 años, con diagnósticos anotados, con evolución clínica estacionaria, todavía con requerimiento de soporte vasopresor, en el momento*

hemodinámicamente estable sin SIRS, adecuado control de dolor. Paraclínicos control con leve hipokalemia, se recibe reporte de tóxicos de orina positivo para alcohol etílico y cocaína. (Página 12 H.C)

- En la historia clínica se consignó que la madre del señor Wilmer manifestó lo siguiente: *paciente masculino de 30 años, quien hace cuatro días sufre accidente de tránsito en calidad de pasajero de moto, aunque la mamá comenta que el dueño de la moto refiere que era el conductor. Según ella hay intereses económicos para decir que era el conductor, refiere que se encontraba bajo efectos del licor y al parecer otras sustancias psicoactivas y fue trasladado por personal no profesional al hospital lo hubieran botado, lo recogieron y lo subieron a un taxi eso fue lo que lo jodió. La mamá conoce el diagnóstico neurológico y eso le genera gran tristeza, otra de sus hijas tiene cáncer de estómago en tratamiento. (...)* (Página 18 H.C)
- El 25 de mayo de 2016, luego de presentar paro cardiorrespiratorio y luego de maniobras de reanimación, se declaró la muerte del señor Wilmer Zubieta Mahecha a las 22:35. (Página 20 H.C)
- Examen de laboratorio clínico realizado por el Hospital Universitario San Rafael el día 22 de mayo de 2016, en donde se consigna que el señor Wilmer Zubieta Mahecha presentaba cocaína semicuantitativa mayor de 1000.00 ng/ml. (Página 143 H.C)
- Examen de laboratorio clínico realizado por el Hospital Universitario San Rafael el día 21 de mayo de 2016, en donde se consigna que el señor Wilmer Zubieta Mahecha presentaba alcohol etílico de 86.5 mg/ 100ml. (Página 144 H.C)

2.5.2. Del daño alegado en la demanda

Como se indicó en numerales precedentes, el daño "*es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"¹¹.

En el sub lite, con las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que Wilmer Zubieta Mahecha falleció el 25 de mayo de 2016, según el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09220419. (Fol. 25 C.1)

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

Desde el ámbito fáctico, se observa que el señor Wilmer Zubieta Mahecha, falleció el 25 de mayo de 2016, producto de las graves lesiones sufridas por un accidente de tránsito, cuando se dirigía a su hogar en motocicleta, en horas de la madrugada del 20 de mayo de 2016.

¹¹ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

De los diferentes medios de pruebas aportados al proceso, se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito el 20 de mayo de 2016, en la carrera 112 No. 61ª-08 en la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., hecho que dejó heridos al señor Wilmer Zubieta Mahecha, quien posteriormente falleció producto de las lesiones, y al señor Anderson Johan Pascuas Uribe, tal como consta en el informe policial de accidente de tránsito No. No. A-00401880.

Del informe del accidente de tránsito, se destaca que en él se indicó que las condiciones climáticas eran de lluvia y de noche. Y en cuanto a la vía, el dibujo topográfico, advierte la presencia de 3 huecos de diferentes dimensiones. Y en cuanto a las causas del accidente, se establecieron dos posibles hipótesis: las condiciones de la vía y la posible embriaguez de Wilmer Zubieta, dado el aliento alcohólico que se le sentía, sin que el informe fuera concluyente sobre las causas particulares que lo generaron.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, respecto de la conducción de motocicletas, dispone lo siguiente:

"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar."

Aunado a ello, sobre los límites de velocidad en algunas zonas determinadas por la ley, se advierte:

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Ahora, para establecer a qué entidad le correspondía el mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el accidente, es pertinente revisar las funciones y obligaciones encomendadas a cada una de las entidades demandadas. Al respecto se tiene que, según el Acuerdo 257 de 2006, a la Secretaría Distrital de Movilidad le fueron asignadas las siguientes funciones:

Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la secretaría Distrital de Movilidad. La secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la

región central, con el país y con el exterior. Ver Decreto Distrital 567 de 2006 La secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

- a) Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- b) Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- c) Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- d) Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- e) Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f) Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g) Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h) Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i) Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j) Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k) Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l) Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m) Administrar los Sistemas de información del sector.*

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano, tiene las siguientes funciones, según el Acuerdo 19 de 1972:

Artículo 2º.- El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones: Ver Decreto 980 de 1997.

- 1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.*
- 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.*
- 3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.*
- 4. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.*
- 5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.*
- 6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación.*
- 7. Realizar, conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto, o cualquiera de estos sea delegado para su cobro .*
- 8. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados.*
- 9. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenarlos y gravarlos..*
- 10. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios.*
- 11. Emitir bonos de deuda pública.*

12. *Celebrar los contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes, en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones.*
13. *En general, celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones.*

Y en lo que concierne a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, tiene las siguientes funciones, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006:

Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la secretaría Distrital de Movilidad.

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:

- a. *Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.*
- b. *Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.*
- c. *Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.*
- d. *Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la*
- e. *Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.*

Parágrafo. Respecto de vías locales que soporten circuitos de transporte público colectivo y el resto de la malla vial se aplicará el literal c).

De acuerdo con lo anterior, en el sub lite respecto de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto aquella no tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de la malla vial; y en cuanto a ésta última, pese a que sí tiene asignada dicha función, la vía en la que ocurrió el accidente no le había sido encomendada, tal como se acreditó dentro del proceso. En esa medida se declarará probada su falta de legitimación en la causa

Queda así, entonces, acreditado que la vía donde ocurrió el accidente (carrera 112 No. 61ª-08 de la localidad de Engativá) le correspondía su mantenimiento y conservación al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. También aparece acreditado que a dicha vía le hacía falta mantenimiento, por cuanto tenía huecos, de lo cual, a través de la comunidad, se le había informado al IDU y a la alcaldía de Engativá para que tomara acción y le hiciera mantenimiento correspondiente; y justamente en ese sector ocurrió el accidente que generó las lesiones a Wilmer Zubieta.

Según lo anterior, es posible que los huecos en la vía hayan tenido la potencialidad de influir en el mencionado accidente de la moto. Pero también es cierto que la vía no le era desconocida a Wilmer Zubieta, dado que donde resultó accidentado estaba cerca del lugar de su residencia, como indicaron quienes declararon en la audiencia de pruebas. Esto, aunado a la manera como ocurrió el accidente, deja ver que en realidad la causa directa o

eficiente del daño no se debió al estado mismo de la vía sino a la culpa exclusiva de la víctima.

Nótese que el accidente ocurrió aproximadamente las 2:30 de la mañana y había llovido, y aunque no se estableció la velocidad en que era conducida la motocicleta, dado el impacto y las lesiones de los ocupantes de la moto, hace inferir que se transitaba a una velocidad que superaba el límite establecido para la zona (30-40 KM/H) dado que era residencial. A tal hecho, se le suma la otra hipótesis señalada como causa del accidente, consistente en el estado de embriaguez de la víctima. Y en efecto, esta hipótesis aparece comprobada a través de los exámenes de laboratorio que le fueron practicados a Wilmer Zubieta en el Hospital Universitario San Rafael el 22 de mayo de 2016. Tales exámenes arrojaron los siguientes resultados: 1) Positivo para cocaína semicuantitativa mayor de 1000.00 ng/ml. (Página 143 H.C); y 2) Se le encontró alcohol etílico en proporción de 86.5 mg/ 100ML. (Página 144 H.C). Y así se dejó registrado en la historia clínica el 22 de mayo de 2016 a las 17:29: "*paciente masculino de 30 años, con diagnósticos anotados, con evolución clínica estacionaria, todavía con requerimiento de soporte vasopresor, en el momento hemodinámicamente estable sin SIRS, adecuado control de dolor. Paraclínicos, control con leve hipokaliemia, se **recibe reporte de tóxicos de orina positivo para alcohol etílico y cocaína***". (Página 12 H.C) (resaltado del Despacho).

Clínicamente son bien conocidos los efectos nocivos de la ingesta de sustancias psicoactivas, como la cocaína, combinado con la ingesta de alcohol. Si estas dos sustancias consumidas por separado provocan grandes consecuencias en la salud de una persona, la ingesta combinada de cocaína con alcohol puede provocar hasta la muerte súbita. Así, lo señalan ¹² los estudios clínicos:

¿Qué le pasa a tu cuerpo cuando combinas cocaína y alcohol?

Tanto el alcohol como la cocaína son nocivos para tu cuerpo, y la combinación de ambos es extremadamente peligrosa, incluso para un usuario ocasional. (Lo mismo ocurre con la combinación de alcohol y crack, la versión de la cocaína que se fuma). A medida que metabolizas la combinación de cocaína y alcohol, el hígado crea una sustancia tóxica llamada cocaetileno que viaja a través del torrente sanguíneo, lo que aumenta el riesgo de daño en el hígado, disfunción del sistema inmunológico, daño cardíaco y varios más. La cocaína también daña tu corazón porque acelera su ritmo cardíaco y eleva su presión arterial a niveles potencialmente peligrosos. Las investigaciones sugieren que la combinación de cocaína y alcohol es aún más cardiopeligrosa y puede elevar el ritmo cardíaco y la presión arterial más de lo que lo haría la cocaína por sí sola. Las consecuencias de esto podrían incluir un ataque al corazón o un paro cardíaco. La cocaína de alta pureza, que tiene menos ingredientes de relleno, brinda una dosis más alta de la droga en cada golpe, lo que aumenta los riesgos para tu cuerpo

Como se puede observar, la combinación de cocaína y alcohol causan efectos muy negativos en quien los consume, y por ese solo hecho, pone en serios riesgos su propia vida. Y según lo resultados de laboratorio realizados a Wilmer Zubieta, el nivel de cocaína que le fue encontrado arrojó un resultado mayor de 1000.00 ng/ml, lo que indica que era muy alto, en consideración al parámetro de verificación en el que se indicó que era negativo si presentaba valores menores a 0, y era positivo si presentaba valores por encima del punto de corte, definido en 300 ng/ml; y además, presentaba primer grado de embriaguez por alcohol 86.5 mg/ 100ml (art´ 142 Ley 769 de 2002).

En consideración a ello, si bien la vía donde ocurrió el accidente presentaba fallas en su mantenimiento, se infiere que en realidad la causa directa y eficiente de su ocurrencia no fue otra que la conducta exclusiva de la víctima, en razón a que estaba conduciendo el vehículo automotor bajo los efectos de sustancias psicoactivas y en estado de embriaguez. Este hecho confirma la segunda hipótesis del accidente, la embriaguez de la víctima, agravada con los efectos de la ingesta de cocaína. Conducta ésta prohibida por las normas

¹² Alcohol y cocaína: cuando sus efectos se mezclan. <https://www.narcononlatinamerica.org/blog/alcohol-y-cocana-cuando-sus-efectos-se-mezclan.html>

de tránsito, que al conducir bajo esos efectos nocivos puso en riesgo su propia vida, como en efecto ocurrió.

Así, entonces, al aparecer demostrada en el proceso la embriaguez y la ingesta de sustancias psicoactivas -cocaína- por parte de Wilmer Zubieta, se corrobora que la causa del accidente fue su propia culpa. Hecho este que se constituye en eximente de responsabilidad, tal como lo ha establecido en forma reiterado la jurisprudencia del Consejo Estado.

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"¹³.

En conclusión, si bien la vía donde ocurrió el accidente presentaba fallas en su mantenimiento, la causa directa y eficiente del mismo fue la conducta de la propia víctima, lo que se constituye en eximente de responsabilidad con efecto liberatorio hacia las entidades demandadas. En esa medida, el daño sufrido por los demandantes bajo la óptica del artículo 90 constitucional no le es atribuible a las entidades demandadas, particularmente al IDU. En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, como era su deber, según el artículo 167 del C.G.P., y al existir culpa exclusiva de la víctima, se liberará de responsabilidad a las entidades demandadas y se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

Y respecto de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5) condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá D.C. Secretaría de Movilidad y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en atención a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda.

QUINTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

OCTAVO: RECONÓCESE al abogado Yuber Yesid Cárdenas Pulido como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) en la forma y para los efectos del poder conferido y allegado al correo electrónico.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Wilson Javier Vargas Leiva al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520a2139e23c22517e2f17bdc728b5fd8b1eebf65fa96afbb3e7b5c4af3779a3

Documento generado en 01/12/2020 04:06:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**